
El nuevo delito de enriquecimiento ilícito en Uruguay

THE NEW OFFENCE OF ILLICIT ENRICHMENT IN URUGUAY

EDUARDO A. FABIÁN CAPARRÓS

Profesor Titular de Derecho Penal

Universidad de Salamanca

Salamanca (Castilla y León)

España

Recepción 14 de agosto de 2025 – Aceptación 10 de septiembre de 2025

efc@usal.es

RESUMEN: Recientemente, la República del Uruguay aprobó el delito de enriquecimiento ilícito. La Ley 20.347, de 11 de septiembre de 2024, introdujo en el Código Penal un nuevo artículo 159-BIS. Tras esta reforma, Brasil puede presumir de ser el único Estado de la Comunidad Iberoamericana que se resiste a tipificar una figura realmente controvertida, potencialmente lesiva de garantías fundamentales, pero que avanza firme entre los ordenamientos de nuestro entorno¹. Se pretende que las páginas que siguen a continuación ayuden, por poco que sea, a comprender los riesgos que implica quebrantar las garantías esenciales en nombre de una eficacia mal entendida.

PALABRAS CLAVES: Enriquecimiento ilícito, Derecho comparado, Uruguay.

ABSTRACT: Recently, the Republic of Uruguay approved the criminal offense of illicit enrichment. Law 20,347, dated September 11, 2024, introduced a new Article 159-BIS into the Penal Code. Following this reform, Brazil can claim to be the only state in the Ibero-American Community that resists criminalizing a truly controversial offense—one that is potentially harmful to fundamental guarantees but continues to gain ground in the legal systems around us. The following pages aim, however modestly, to help understand the risks involved in undermining essential guarantees in the name of a misguided notion of efficiency.

KEYWORDS: Illicit Enrichment, Comparative Law, Uruguay.

¹ Sobre la tipificación del delito de enriquecimiento ilícito en el área iberoamericana, entre otros, BARAGU 2014, pp. 23 y ss.; RODRÍGUEZ GARCÍA & ORSI, 2015, pp. 201 y ss.

I. Un nuevo delito en el Código Penal

Recientemente, la República del Uruguay aprobó el delito de enriquecimiento ilícito. La Ley 20.347, de 11 de septiembre de 2024, introdujo en el Código Penal un nuevo artículo 159-BIS, cuyo tenor literal es el siguiente:

***Enriquecimiento ilícito.**— El funcionario público con la obligación legal de presentar declaración jurada de bienes e ingresos que, para beneficio propio o de terceros y durante el ejercicio de su cargo, incluso hasta dos años después de haber cesado en su desempeño, obtenga indebidamente a través de su función o por la administración ilícita de fondos públicos, por sí o por interpuesta persona, un incremento patrimonial significativo e injustificado en relación a sus ingresos legítimos, será sancionado con una pena de dieciocho meses a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables) e inhabilitación de dos a cinco años.*

Tras esta reforma, Brasil puede presumir de ser el único Estado de la Comunidad Iberoamericana que se resiste a tipificar una figura realmente controvertida, potencialmente lesiva de garantías fundamentales, pero que avanza firme entre los ordenamientos de nuestro entorno². No es éste el Derecho penal que nos enseñaron nuestros mayores, ni quiero que sea el que hereden quienes nos sucedan. Cuánto me gustaría que las páginas que siguen a continuación ayuden, por poco que sea, a comprender los riesgos que implica quebrantar las garantías esenciales en nombre de una eficacia mal entendida.

II. Compromisos internacionales

1. La Convención Interamericana contra la Corrupción

El advenimiento de esta figura cierra un largo debate que se ha prolongado a lo largo de más de un cuarto de siglo. Mediante Ley 17.008, de 15 de septiembre de 1998, Uruguay ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996 (CICC)³. Con ello asumió una serie de obligaciones que trató de implementar mediante la Ley 17.060, de 23 de diciembre de 1998, verdadera norma fundacional de la presente normativa nacional anticorrupción⁴. Además de introducir en el Código Penal los delitos de corrupción aún hoy vigentes, la Ley 17.060 creó el germen de la actual Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP)⁵ y estableció un sistema de declaraciones juradas de bienes e ingresos al que están sujetos cerca de 50.000 servidores públicos.

2 Sobre la tipificación del delito de enriquecimiento ilícito en el área iberoamericana, entre otros, BARAGLI 2014, pp. 23 y ss.; RODRÍGUEZ GARCÍA & ORSI, 2015, pp. 201 y ss.

3 Su texto se puede consultar en <https://bit.ly/4jSQWtS>.

4 INSTITUTO DE COMUNICACIÓN Y DESARROLLO, 2009, p. 18.

5 La Ley 17.060 creó la Junta Asesora en Materia Económico-Financiera del Estado, posteriormente denomi-

Sin embargo, la Ley 17.060 no contempló el delito de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo IX CICC. Se previó en el proyecto, pero la iniciativa fue finalmente desestimada por un solo voto de diferencia en el Senado. El Parlamento debió acogerse a la cláusula de salvaguardia establecida en el propio artículo IX CICC —que establecía el deber de tipificarlo «con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico»— y los más críticos con el delito apuntaron dos razones para rechazarlo: una, que el enriquecimiento ilícito no castigaría una conducta, sino un mero estado patrimonial de origen desconocido; otra, que un tipo así definido invertiría la carga de la prueba, vulnerando con ello el derecho fundamental a la presunción de inocencia⁶. Como alternativa más garantista, La Ley 17.060 añadió otras disposiciones, también orientadas a luchar contra el enriquecimiento derivado de la corrupción, como la agravante prevista en el apartado 2.º del artículo 163-TER del Código Penal, que endurece la pena por delitos de corrupción cuando «... el sujeto activo haya obtenido [...] un enriquecimiento patrimonial».

Desde 2002, el Mecanismo de Seguimiento de Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) supervisa el cumplimiento de la CICC en cada uno de los Estados participantes. En lo que respecta a Uruguay⁷, no han sido pocas las referencias a esa posible carencia. En el informe correspondiente a la primera ronda de evaluación (2004), se constató la inexistencia del delito de enriquecimiento ilícito y, aun no exigiendo que se aprobase —mediaba la cláusula de salvaguardia—, sí recomendó que se adoptasen medidas legales para que la información contenida en las declaraciones juradas de bienes e ingresos sirviera como indicio para detectar posibles actos de corrupción. El informe de la tercera ronda (2009) se hizo eco de los términos del debate interno que desembocó finalmente en su no aprobación, pero no dejó de recomendar a Uruguay la adopción de una figura delictiva ajustada al artículo IX de la CICC que eludiera las objeciones planteadas, ofreciendo para ello la asistencia técnica que precisase. En las evaluaciones correspondientes a la cuarta (2013) y sexta (2023) rondas, el MESICIC se hizo eco en sus respectivos informes de la actividad prelegislativa en Uruguay conducente a un posible nuevo delito de enriquecimiento ilícito, dejando expresa constancia del apoyo de la JUTEP a una ponderada introducción de la figura en el Código Penal que fuera respetuosa de las garantías ciudadanas fundamentales.

2. La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción

La CICC no es el único instrumento internacional sobre lucha contra la corrupción al que Uruguay se encuentra vinculado. La Ley 18.056, de 14 de noviembre de 2006, ratificó la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 (CNUCC)⁸. En su artículo 20, este tratado internacional también establece la obligación de tipificar el delito de enriquecimiento ilícito en términos muy similares a los establecidos en la CICC, sometiéndola también a la misma cláusula de salvaguardia.

nada Junta de Transparencia y Ética Pública por la Ley 18.362, de 6 de octubre de 2008, luego reestructurada como servicio descentralizado por la Ley 19.340, de 28 de agosto de 2015.

6 LANGÓN CUÑARRO, 2002, pp. 50-51.

7 Los informes sobre Uruguay elaborados por el MESICIC se pueden consultar en la web <https://bit.ly/3W-TqqqF>.

8 Su texto se puede consultar en <https://bit.ly/3WV5K1r>.

A semejanza del MESICIC, la Conferencia de los Estados parte en la CNUCC aprobó en 2009 su Mecanismo de Examen⁹. En tono eminentemente descriptivo, el informe correspondiente al ciclo 1 (2016) manifestó la ausencia en el Derecho uruguayo del delito de enriquecimiento ilícito, recogiendo también los motivos por los que no se había tipificado hasta ese momento.

III. En pos de la tipificación del delito de enriquecimiento ilícito

1. Los proyectos legislativos

Hasta la introducción del delito de enriquecimiento ilícito por Ley 20.347, Uruguay ha venido argumentando satisfactoriamente la ausencia de esta figura ante las instancias internacionales. Con todo, ello no significa que el debate sobre su incorporación al Código Penal no se haya mantenido vivo durante todo ese tiempo. Como se ha indicado, la invocación de las cláusulas de salvaguardia contempladas tanto en la CICC como en la CNUCC ha justificado la no adopción de esta figura, pero la presión política ha ido en aumento; máxime, desde la adopción en 2018 del Compromiso de Lima¹⁰ en el marco de la VIII Cumbre de las Américas, que no se refería expresamente a la necesidad de tipificar el enriquecimiento ilícito, pero sí reafirmaba con claridad la necesidad de intensificar el cumplimiento de las previsiones contempladas en ambos tratados internacionales, asumiendo las recomendaciones establecidas en sus respectivos mecanismos de seguimiento.

Tras el rechazo a contemplarse en la Ley 17.008, desde el año 2001¹¹ se presentaron numerosos proyectos al Parlamento, impulsados por la preocupación de que la falta de respuesta favorable a las presiones internacionales perjudicara la imagen del país en el marco de la lucha contra la corrupción. Todos fracasaron en el intento. No obstante, el periodo clave para la final aprobación del artículo 159-BIS se inició con la presentación al Parlamento de dos nuevos proyectos en la XLIX Legislatura: el primero, registrado en la Cámara de Senadores el 10 de junio de 2021, fue defendido por el partido de extrema derecha Cabildo Abierto¹²; el segundo, presentado el 18 de octubre de 2022, estuvo

9 Los informes sobre Uruguay elaborados por el Mecanismo de Examen se pueden consultar en la web <https://bit.ly/413sxdL>.

10 Su texto se puede consultar en <https://bit.ly/4htlUY6>.

11 Proyecto de modificación de la Ley 17.060, presentado por el representante Rubén H. Díaz el 6 de febrero de 2001 (XLV Legislatura; Carpeta 930/2001; Repartido n.º 489, de febrero de 2001). Según relata en su exposición de motivos, ya antes de que se tramitara la Ley 17.060, los senadores Pablo Millor y Dante Irurtia presentaron otro proyecto encaminado a la creación en Uruguay del delito de enriquecimiento ilícito. Posteriormente, se tramitaron otros proyectos, como los presentados por el representante Aníbal Gloodtdofsky el 15 de agosto de 2011 (XLVII Legislatura; Carpeta 1058/2011; Repartido n.º 654, de agosto de 2011) o por el senador Juan Pedro Bordaberry el 15 de febrero de 2015 (Legislatura XLVIII; Carpeta 125/2015; Repartido n.º 816, de diciembre de 2018).

12 Proyecto presentado por el senador Guillermo Domenech y otros. Cámara de Senadores, Comisión de Constitución y Legislación, XLIX Legislatura, Segundo Periodo, Carpeta 470/2021, Distribuido 591/2021, de 15 de junio de 2021.

promovido por el partido Frente Amplio, adscrito a la izquierda¹³. Consciente de la inminente convocatoria electoral prevista para finales de 2024, la opinión pública creyó que sería imposible, una vez más, la aprobación del delito antes de que concluyera el periodo parlamentario¹⁴. Sin embargo, la voluntad política general de que el nuevo tipo penal prosperase motivó que se encomendara al Instituto de Derecho Penal y Criminología de la Universidad de la República (UDELAR) la elaboración de un nuevo proyecto que sustituyera a los anteriores. Finalmente, propuesto a la Cámara de Senadores¹⁵, sin variación alguna respecto de lo que acordó la institución académica, se aprobó finalmente por unanimidad, sin enmienda parlamentaria alguna, mediante la ya citada Ley 20.347. Ello permitió que se lograra un objetivo jurídico y político a la vez, expresado con cierto triunfalismo por el senador Eduardo Brenta: «Saludamos que a partir de los aportes del Instituto [...] hayamos logrado [...] un artículo que despeja dudas sobre la constitucionalidad. Se sanciona un delito que despeja la posibilidad de que cualquier organismo internacional incluya a Uruguay en cualquier lista por carecer de delitos específicos en esta materia»¹⁶.

Merece destacarse que la pretensión común de todo el arco parlamentario, expresada durante años mediante proyectos dotados de diversa arquitectura, se canalizara mediante un ejercicio de confianza en la institución pública de estudios superiores más importante de Uruguay. Además, resulta especialmente llamativo que este «arbitraje legislativo» se encomendase al mundo de la academia, mayoritariamente contrario a la introducción del delito de enriquecimiento ilícito en el Derecho interno por estimarlo contrario —al menos, en la configuración aportada por la CICC o por la CNUCC— a ciertas garantías ciudadanas fundamentales¹⁷. Afortunadamente, el encargo permite desmentir que los parlamentarios uruguayos hubieran dado por bueno que criminalizar el enriquecimiento ilícito, obliga al acusado a demostrar su inocencia para eludir la pena¹⁸.

2. El informe de la UDELAR

En términos generales, el informe de la UDELAR¹⁹ fue notablemente crítico con las iniciativas sometidas a su consideración. Comenzó tildándolas de innecesarias, al no existir una estricta obligación de tipificar el delito de enriquecimiento ilícito que procediese de la CICC o la CNUCC. Por otra, resignados a asumir la voluntad del legislador de incorporarlo al ordenamiento penal, sus autores se valieron de la doctrina argentina —BUOMPADRE, CHIAPPINI, DONNA, MARNICH, SANCINETTI, SOLER— para

13 Proyecto presentado por la senadora Graciela Barrera y otros. Cámara de Senadores, Comisión de Constitución y Legislación, XLIX Legislatura, Tercer Periodo, Carpeta 806/2022, Distribuido 1231/2022, de 19 de octubre de 2022.

14 Por ejemplo, TERRA. 2023.

15 Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores, XLIX Legislatura, Segundo Periodo, Carpeta n.º 806/2022, Repartido n.º 1027, de septiembre de 2024.

16 DELGADO, Nicolás: «Senadores aprobaron por unanimidad en comisión proyecto de ley que crea el delito de enriquecimiento ilícito», *diario El País*, 3 de septiembre de 2024, disponible en <https://bit.ly/4aP7OO1>.

17 Así lo afirma la Comisión Uruguaya de Lucha contra la Corrupción (Uruguay Transparente), asociación civil según la cual «la posición casi unánime de la academia uruguaya es contraria a su tipificación». <https://bit.ly/41i3zrr>.

18 INSTITUTO DE COMUNICACIÓN Y DESARROLLO, ob. cit., p. 18.

19 Publicado en la web de *Radiomundo 1170 AM - En perspectiva*, <https://bit.ly/3EtUVwP>.

manifestar la frontal oposición de los dos proyectos a ciertos principios fundamentales del ordenamiento uruguayo.

En primer término, el informe denunció que los proyectos de Cabildo Abierto y Frente Amplio infringían el principio de legalidad, pues ninguna de las propuestas describía en términos estrictos una conducta, sino una determinada situación patrimonial: el mero y simple enriquecimiento, presuntamente derivado de una causa ilícita que no llega a demostrarse.

Además, puso de manifiesto la violación del régimen probatorio penal, comprometiendo garantías como el debido proceso, la defensa en juicio o la presunción de inocencia del acusado, que se vería ante la necesidad de demostrar en el proceso el origen legal de su enriquecimiento para evitar una condena por este delito.

Por último, el informe defendió la necesidad de reconocer en el nuevo precepto su carácter subsidiario respecto de los actos ilícitos de los que proceda el enriquecimiento, aparentando denunciar que, construyéndose en ambos casos la figura para castigar actos de corrupción insuficientemente demostrados, no prevea expresamente su inaplicación cuando sí se prueben.

Expuestas las citadas objeciones, el Instituto de Derecho Penal y Criminología de la UDELAR concluye defendiendo la abierta oposición de las dos normas sometidas a su consideración al orden constitucional uruguayo, planteando a continuación un texto alternativo que, como se indicó antes, fue aprobado unánimemente por el Parlamento, sin retoque alguno, incorporándose finalmente con ello al Código Penal el nuevo artículo 159-BIS, transcrito al comienzo del presente trabajo.

IV. Análisis del nuevo delito de enriquecimiento ilícito

1. Sujeto activo

Aunque en algunos países del área iberoamericana —como artículo 28 de la Ley «Marcelo Quiroga Santa Cruz» de Bolivia, artículo 327 del Código Penal de Colombia o artículo 297 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador— también existe el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, ningún proyecto legislativo lo ha previsto hasta la fecha en Uruguay. Coherentemente con lo establecido con las reglas de mínimos establecidas en la CICC y en la CNUCC, el nuevo artículo 159-BIS se limita a castigar el enriquecimiento ilícito de servidores públicos, y no de todos: tan solo a los funcionarios «... con la obligación legal de presentar declaración jurada de bienes e ingresos». Se opta, en consecuencia, por un modelo de delito especial propio.

La obligación de los servidores públicos de prestar declaración jurada viene determinada en la Ley 17.060 y sólo afecta a los sujetos expresamente previstos en los artículos 10 y ss.: altos cargos —tanto de carrera como electivos— de la Administración Pública, en especial para los jefes de organismos que, por su naturaleza o los importantes recursos que manejan, se enfrentan a un mayor riesgo de utilizar en forma indebida el patrimonio público²⁰.

20 INSTITUTO DE COMUNICACIÓN Y DESARROLLO, ob. cit., p. 18.

El régimen de declaraciones juradas de bienes e ingresos ha venido siendo criticado por falta de eficacia²¹; especialmente, porque su contenido permanece bajo reserva y su apertura está sometida a las estrictas condiciones establecidas por la propia Ley 17.060. En este sentido, se ha afirmado que la incorporación del delito de enriquecimiento ilícito reforzaría su valor y operaría como «contracara» que permitiría castigar actos de corrupción. Realmente, no creo que sea así. Es cierto que la existencia del nuevo tipo ofrece a la justicia penal motivos para reclamar, al amparo del art. 15 de la Ley 17.060, la apertura de las declaraciones de aquellos servidores en quienes se detecte «... un incremento patrimonial significativo e injustificado en relación a sus ingresos legítimos», como define el propio artículo 159-BIS. Con todo, entiendo que ese incremento sospechoso es un indicio de ilicitud que ya antes habilitaba a un juez del orden penal para solicitar la apertura y, de ser procedente, sentar las bases de una investigación encaminada a determinar posibles ilicitudes previas.

A semejanza de lo que ocurre en otros países —artículo 268 (2) del Código Penal argentino, artículo 412 del Código Penal de Colombia—, el nuevo delito de enriquecimiento ilícito proyecta su posible aplicación a quienes experimenten ese incremento patrimonial en los dos años siguientes al cese de sus funciones. Con ello se extiende la amenaza penal a aquellos servidores públicos que perciban rendimientos derivados del uso indebido de su poder tras haber dejado el puesto e incluso a aquellos otros que sientan la tentación de abandonarlo voluntariamente para luego recibir con tranquilidad el fruto de su corrupción.

El informe de la UDELAR justificó que no se previera expresamente —como sí lo hacía el proyecto presentado por el Frente Amplio— la tipificación de la participación de terceros en la realización del delito de enriquecimiento ilícito, por considerar que basta aplicar las normas generales sobre participación delictiva, contenidas en los artículos 59 a 64 del Código Penal. Entiendo que tales reglas serán las que se aplicarán, por ejemplo, a las personas interpuestas que colaboren en la percepción de esas ganancias, que sí son contempladas en la redacción del precepto.

2. Conducta incriminada

El artículo 159-BIS del Código Penal uruguayo castiga a quien «... obtenga indebidamente a través de su función o por la administración ilícita de fondos públicos [...] un incremento patrimonial significativo e injustificado».

El precepto se distancia considerablemente en este punto de lo previsto en las iniciativas internacionales, que definen una figura delictiva de resultado material, pero de origen hipotético, indefinido. En este caso, se menciona la causa del enriquecimiento, haciendo explícita mención a su oposición a Derecho. No basta con que surja de la nada una masa patrimonial sospechosa en poder del servidor público, sino que es necesario demostrar —así lo exige el principio constitucional de presunción de inocencia— que esos bienes se han obtenido «indebidamente a través de su función» o «por la administración ilícita de fondos públicos».

En consecuencia, el nuevo tipo no sólo encomienda a la acusación la tarea de reunir pruebas de cargo que evidencien el origen irregular de esos bienes, sino que la irregularidad conecte íntimamente con el desempeño de funciones públicas. En el terreno de las garantías, la ventaja respecto de lo previsto por la CICC y la CNUCC es evidente. No obstante, si así se interpreta

21 GALAÍN PALERMO, 2024, p. 320.

este tipo, necesariamente debemos recordar aquello que el propio Instituto de Derecho Penal y Criminología de la UDELAR planteó como una exigencia: el delito de enriquecimiento ilícito debe ser necesariamente subsidiario respecto de la infracción previa de la que procedan los bienes, con independencia de que se prevea expresamente, como ocurre en el párrafo tercero del artículo 224 del Código Penal Federal mexicano. En aplicación de esa regla —que considero insoslayable²²—, si para aplicar el delito del artículo 159-BIS del Código Penal es necesario demostrar que el servidor público que se enriquece ejerció indebidamente sus funciones o administró ilícitamente los bienes que le fueron encomendados, ¿acaso no se le debería castigar antes por cohecho, concusión o tráfico de influencias y, en consecuencia, desistir de la aplicación del enriquecimiento ilícito? Y, siendo así, ¿qué margen de aplicación le quedaría a este nuevo precepto?

3. El resultado material

La conducta del servidor público debe producir «... un incremento patrimonial significativo e injustificado en relación a sus ingresos legítimos». Como en la mayor parte de los países que prevén este delito —valga el caso de España como excepción, que prevé en el artículo 438 bis del Código Penal que la cuantía deberá exceder de los 250.000 EUR—, no se establece un monto determinado.

Empleando una conjunción copulativa, el legislador uruguayo ha optado por acumular la exigencia simultánea dos elementos caracterizadores de ese incremento patrimonial. En primer término, reclama que sea «significativo», lo que nos remite a la importancia cuantitativa del mismo, aunque modulando su relevancia en referencia a sus ingresos legítimos. El empleo de una cláusula abierta como ésta somete el tipo a un considerable estrés hermenéutico que pone a prueba el cumplimiento del principio de legalidad. Será la jurisprudencia, en su caso, la que establezca criterios para concretarla.

Además, prevé que sea «injustificado», emplazando tácitamente a la defensa a que demuestre la legalidad de ese enriquecimiento significativo para evitar una condena. Valorada en el conjunto de la descripción del comportamiento, no creo que la invitación a que el acusado explique la procedencia de esos bienes constituya realmente una inversión de la carga de la prueba. Más bien, podría considerarse un elemento negativo del tipo que puede neutralizar la antijuricidad del hecho, a semejanza de lo que puede ocurrir con cualquier otra figura delictiva que no lo prevea expresamente. Sabido es que las causas de justificación deben ser invocadas por la defensa, que también habrá de demostrarlas.

4. El objeto material

A diferencia de lo que ocurre en otros países como Argentina, Ecuador o España, el tipo contenido en el artículo 159-BIS no describe la composición de la riqueza cuestionada. En principio, nada impide que la integren bienes de cualquier naturaleza, ya sean muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, etc. Por otra parte, en la medida en que constituya una mejora patrimonial, ésta puede producirse tanto mediante un incremento del activo —incorporación de dinero o bienes,

22 Planteando el problema respecto del caso uruguayo, GALAÍN PALERMO, ob. cit., p. 321.

etc.— como a través de una reducción del pasivo —cancelación de obligaciones, extinción de deudas, etc.—²³.

Quedaría sólo referirse al origen de esos elementos patrimoniales, que constituye la esencia del delito. Naturalmente, la ilicitud del enriquecimiento deriva de la ilicitud del origen de esos bienes. Como ya se ha indicado, la norma uruguaya establece la necesidad de que se pruebe que proceden del ejercicio indebido de la función pública o de la administración ilícita de fondos públicos. De ello derivaría la paradoja antes citada: debido a su carácter necesariamente subsidiario, el delito perdurará en tanto no se evidencie el concreto origen ilícito de los bienes, pues, de probarse, decaerá el delito de enriquecimiento ilícito y deberá aplicarse aquél a partir del cual se hayan obtenido esos beneficios.

5. Tipo subjetivo

Del texto del precepto se deduce sin esfuerzo su naturaleza eminentemente dolosa. Primero, porque aparenta revelar una determinada tendencia lucrativa, propia o ajena, cuando expresa que el enriquecimiento se produce «... para beneficio propio o de terceros». Además, porque ese resultado es la consecuencia de una causa intencional explícita, como es el abuso de funciones públicas o la administración ilícita de fondos públicos.

V. Apreciaciones sobre la penalidad

Interesa hacer algunas observaciones sobre el castigo previsto para los actos descritos en el artículo 159-BIS. Tratándose de una figura subsidiaria, debería ser cuidadoso el legislador a la hora de asignar consecuencias que no excedan de las previstas para los delitos que deban aplicarse con carácter prioritario. Sin embargo, no parece que este criterio fundamental se haya tenido en cuenta.

Con la intención de reprimir de forma indirecta el delito previo no suficientemente demostrado, el enriquecimiento ilícito castiga su aprovechamiento económico. En términos objetivos, incide sobre el agotamiento, pero no lo hace porque en él reside la antijuricidad material que fundamenta la intervención penal, sino porque estima que constituye un indicio clave de la comisión de un hecho que no se ha podido probar más allá de toda duda razonable.

Sin embargo, la comparativa de penas previstas en el Código Penal uruguayo no parece apreciar en su justa medida tales consideraciones. Sólo considerando la privación de libertad, el castigo previsto para el enriquecimiento ilícito —privación de libertad por tiempo de entre uno y medio y seis años— ignora los criterios de proporcionalidad que serían exigibles, a la vista del resto de figuras básicas contra la Administración Pública: tres meses a seis años para el peculado de los artículos 153 y 155, uno a seis años para la concusión del artículo 156, tres meses a seis años para el cohecho de los artículos 157 y 158, etc. Incluso teniendo en cuenta la agravación prevista en el apartado 2.º del artículo 163-TER, el reo de delito de enriquecimiento podría verse animado a aportar pruebas para ser castigado por otro delito previo de corrupción que le resulte más favorable, lo cual carece por completo de sentido.

23 GALAÍN PALERMO, ob. cit., p. 321.

VI. Algunas consideraciones finales

En un régimen que se predique garantista, la existencia del delito de enriquecimiento ilícito es, *per se*, rechazable. Sin duda, el enriquecimiento sin causa conocida constituye un indicio que coadyuva a construir una posible condena por el delito que lo origine. No obstante, para ello será necesario que concurren evidencias suficientes de cargo que permitan al juzgador llegar a la conclusión, más allá de toda duda razonable, de que el investigado perpetró ese previo crimen. Desde mi punto de vista, el legislador que penaliza el enriquecimiento ilícito —al menos, en los términos previstos por la CICC o la CNUCC— se hace trampas jugando al solitario, pues sucumbe al atajo de invertir la carga de la prueba y obligar al reo a que declare contra sí mismo, amenazando con condenarlo si no explica satisfactoriamente el origen de los bienes detectados en su poder.

Un Derecho penal del hecho, realmente democrático, reacciona frente a agresiones a bienes jurídicos suficientemente demostradas, no frente a simples conjeturas. El mero enriquecimiento cuyo origen se ignora —aunque pueda sospecharse— no puede ser el único elemento sobre el que construir un fallo penal condenatorio y, con carácter general, no cabe exigir al acusado que sea él quien deba dar cuentas de la procedencia de sus bienes. En aras de la eficacia, no podemos convertir lo inexplicable en delictivo²⁴, ni tampoco tildar de «ilícito» aquello cuyo origen no hemos llegado a probar.

No corresponde al Derecho la tarea de castigar el enriquecimiento ilícito²⁵, sino suprimirlo. Del mismo modo que al ladrón se le priva de lo que ha robado, al corrupto hay que desposeerle de las ganancias derivadas del abuso de potestades públicas mediante su decomiso. Reconocer explícitamente la existencia de un delito que así se denomine equivale a reconocer la incapacidad del Estado a la hora de investigar, la simplificación del sistema en perjuicio de las garantías más elementales y la entrega del *ius puniendi* al dios del eficientismo.

No obstante, lo que ocurre con el tipo previsto en el artículo 159-BIS del Código Penal uruguayo es un tanto perturbador. Si aceptamos que el enriquecimiento en él definido debe derivar de un ejercicio indebido de funciones públicas o de la gestión ilícita de fondos públicos —elementos típicos alternativos que requieren ser probados—, aparenta ser un tipo de recogida sólo aplicable en aquellos casos en los que el castigo de tales hechos previos sea imposible, pues debemos respetar su carácter subsidiario.

¿Qué casos pueden ser esos? Tal vez, aquellos en los que quede probada la perpetración de actos de corrupción, pero no haya evidencias suficientes para demostrar de qué concreto tipo penal se trata. No obstante, aún en esos supuestos, sería necesario que el juzgador alcanzara la convicción, más allá de toda duda razonable, respecto del nexo causal, lo cual requeriría tener un conocimiento bastante preciso del origen delictivo, incongruente con esa falta de evidencias sobre la específica figura delictiva cometida.

24 QUINTERO OLIVARES, 2010, p. 4

25 En sentido contrario, ya hace casi tres décadas, respecto del propio caso uruguayo, LANGÓN CUÑARRO, 1998, pp. 29-30.

También cabe imaginar que el enriquecimiento ilícito se aplique en casos de delitos previos prescritos, o que no constituyan más que meras infracciones administrativas que hayan podido dar lugar a alguna clase de beneficio significativo. No obstante, ¿podemos castigar como delito los actos de aprovechamiento de conductas penalmente irrelevantes?

La incorporación del nuevo delito de enriquecimiento ilícito es el resultado, a mi juicio, de un querer y no poder. Se quiso ofrecer tanto a la comunidad internacional como a la ciudadanía el mensaje de que Uruguay cumple sus compromisos hasta las últimas consecuencias, especialmente cuando se trata de la lucha contra la corrupción. Sin embargo, el loable deseo de construir un tipo de enriquecimiento ilícito que fuera respetuoso con sus principios constitucionales ha fracasado, según creo, porque se trata de una misión poco menos que imposible²⁶.

Por todo ello, miro la bola de cristal y no preveo que el artículo 159-BIS del Código Penal traspase la barrera de lo estrictamente simbólico. Todo parece indicar que nos encontramos, una vez más, ante una manifestación de ese populismo punitivo al que con tanta frecuencia recurre la política para domesticar a la ciudadanía. Los operadores jurídicos que a partir de ahora trabajen con este precepto me darán la razón o me la quitarán.

Bibliografía

- BARAGLI, Néstor:** «El delito de enriquecimiento ilícito en el continente americano», pp. 23 y ss., en MONTERO TRABEL, José Pedro – CHIAPPARA, Carla (eds.): *El enriquecimiento ilícito y la responsabilidad de las personas jurídicas*, JUTEP, Montevideo, 2014, pp. 23 y ss.
- DEL CARPIO DELGADO, Juana:** *El delito de enriquecimiento injustificado en el Código Penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- DELGADO, Nicolás:** «Senadores aprobaron por unanimidad en comisión proyecto de ley que crea el delito de enriquecimiento ilícito», diario *El País*, 3 de septiembre de 2024.
- FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A.:** «Blanqueo de capitales, enriquecimiento ilícito y decomiso de bienes. Debate sobre la presunción de inocencia», en RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás - RODRÍGUEZ LÓPEZ, Fernando (coords.): *Corrupción y desarrollo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 323 y ss.
- FABIÁN CAPARRÓS, E.A.:** «Apuntes críticos sobre la posible tipificación del delito de enriquecimiento ilícito en España», en RODRÍGUEZ GARCÍA, N. / CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A. / RODRÍGUEZ

26 Existen alternativas en lo que se refiere a técnicas de tipificación, de entre las cuales probablemente merezca citarse la solución adoptada en las legislaciones portuguesa y española, en las que la sospecha de corrupción basada sobre el enriquecimiento se transforma en la certeza de una desobediencia a la autoridad que comete el servidor público cuando, estando obligado a hacerlo, no explica satisfactoriamente el origen de los bienes cuestionados. Respecto de este planteamiento, que a mi juicio sigue resultando insatisfactorio, pueden consultarse las recientes obras de DEL CARPIO DELGADO, 2023; QUINTAS PÉREZ, 2025; RAGA VIVES, 2025.

LÓPEZ, F. (eds.): *Corrupción: compliance, represión y recuperación de activos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 595 y ss.

GALAIN PALERMO, Pablo: «El delito de enriquecimiento ilícito. Uruguay», en *Revista Penal*, n.º 53 (2024), pp. 320 y ss.

INSTITUTO DE COMUNICACIÓN Y DESARROLLO: *La corrupción y su freno*, Instituto de Comunicación y Desarrollo, Montevideo, 2009.

LANGÓN CUÑARRO, Miguel: «Problemática del crimen organizado y lavado de dinero en el Mercosur», *Revista de la Facultad de Derecho* (UDELAR), n.º 13 (1998), pp. 19 y ss.

LANGÓN CUÑARRO, Miguel: «Lucha contra la corrupción en la administración pública de los países del Mercosur», *Derecho* (Universidad de Montevideo), n.º 1 (2002), pp. 45 y ss.

QUINTAS PÉREZ, María: *El delito de enriquecimiento ilícito. Análisis de su compatibilidad con el ordenamiento jurídico español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: «Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 12-r2 (2010), p. 4.

RAGA VIVES, Anna: *El delito de desobediencia por enriquecimiento injustificado de autoridades*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.

RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás – ORSI, Omar Gabriel: «El delito de enriquecimiento ilícito en América Latina: tendencias y perspectivas», *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 116 (2015), pp. 201 y ss.

TERRA, Gonzalo: «Parlamento posterga otra vez tipificar enriquecimiento; desde 2001 se intenta, sin éxito, aprobar normativa», diario *El País*, 18 de diciembre de 2023. Disponible en <https://bit.ly/3WPKIRR>.

Legislación

Normativa de Uruguay

- Ley 17.008, de 15 de septiembre de 1998, *Diario Oficial* n.º 25.128, de 7 de octubre de 1998.
- Ley 17.060, de 23 de diciembre de 1998, *Diario Oficial* n.º 25.189, de 8 de enero de 1999.
- Ley 18.056, de 14 de noviembre de 2006, *Diario Oficial* n.º 27.131, de 1 de diciembre de 2006.
- Ley 18.362, de 6 de octubre de 2008, *Diario Oficial* n.º 27.590, de 15 de octubre de 2008.
- Ley 19.340, de 28 de agosto de 2015, *Diario Oficial* n.º 29.286, de 4 de septiembre de 2015.

- Ley 20.347, de 11 de septiembre de 2024, *Diario Oficial* n.º 31.515, de 27 de septiembre de 2024.

Derecho comparado

- Argentina: Código Penal. Disponible en <https://bit.ly/42OtCaH> .
- Bolivia: Ley 004 de 31 de marzo de 2010, de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas «Marcelo Quiroga Santa Cruz». Disponible en <https://bit.ly/42Ot0Sr> .
- Colombia: Código Penal. Disponible en <https://bit.ly/4gtc5YV> .
- Ecuador: Código Orgánico Integral Penal. Disponible en <https://bit.ly/4aZ6XKY> .
- España: Código Penal. Disponible en <https://bit.ly/4hQ1LLr> .
- México: Código Penal Federal. Disponible en <https://bit.ly/3EFfwOI> .